



RESOLUCIÓN No. 4617

POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA DE OBRA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003 y 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y las Resoluciones 930 y 931 de 2008, Resolución 3691 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

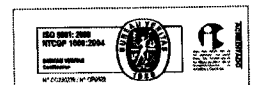
"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde



el



también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2007ER27720 del 06 de julio de 2007, la sociedad CONSTRUCTORA SAINT TROPEZ LTDA., identificada con el NIT 860.350.883-8, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para un elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de obra a instalar en la Calle 78 No. 9 - 39, de esta Ciudad.

Con ocasión de dicha solicitud la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Informe Técnico No. 010398 del 03 de junio de 2009, concluyó lo siguiente:

"1. OBJETIVO: Establecer si es procedente que se expida solicitud de registro de Valla de Obra..

2.- ANTECEDENTES

- a. *Texto de publicidad: Inicio de Obra 1 de octubre de 2007, final de obra 30 de julio de 2008*
- b. *Tipo de anuncio: Valla convencional de una cara o exposición*
- c. *Ubicación: Lote Privado*
- d. *Dirección publicidad: Calle 78 No. 9 – 39*
- e. *Localidad: Chapinero*
- f. *Fecha de la visita: 29 de mayo del 2009*
- g. *Empresa Solicitante: CONSTRUCTORA SAINT TROPEZ LTDA*
- h. *Área del elemento: 27.36 m2 aprox.*
- i. *Licencia de Construcción: En trámite*
- j. *Solicitud de Registro: 2007ER27720 06/07/2007 – Expediente DM-17-2007-1003*

(...)

4.- VALORACIÓN TÉCNICA:

a. *La valla no se encuentra ubicada dentro del predio en que se realizara la obra. La valla no contiene la información establecida para las vallas d obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área inferior a 1/8.*

b. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con lo expuesto en el Decreto 506/2003 y Decreto 959/200.*

5.- CONCEPTO TÉCNICO

No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos, se sugiere desistir de la solicitud de registro.

*En consecuencia se sugiere **ORDENAR** al representante legal de la empresa (o persona natural) **CONSTRUCTORA SANIT TROPEZ LTDA**, desmontar los elementos de publicidad, se sugiere aplicar la sanción correspondiente al índice de Afectación Paisajística,, de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008”.*

Así las cosas, se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de obra, presentada por la sociedad CONSTRUCTORA SAINT TROPEZ LTDA., con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto; en la información suministrada por su responsable y en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico OCECA No. 010398 del 03 de junio de 2009, proferido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiental.

Que en relación con la anterior solicitud, el Artículo 10.6 del decreto Distrital 506 de 2003 ha previsto lo siguiente:

"10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación

legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).

El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla".

En este orden de ideas y para el caso en particular, se concluye que el elemento de Publicidad Exterior Visual que se pretende registrar, no contiene la información reglamentaria del proyecto y se encuentra ubicada fuera de los límites del predio en donde se realiza la obra, situación que conlleva a la desobediencia de las normas ambientales vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual y aplicables a su caso, particularmente lo establecido en el Artículo 10.6 del Decreto Distrital No. 506 de 2003,

Es por lo anterior que esta Autoridad considera que la solicitud radicada para el otorgamiento del registro nuevo del elemento de Publicidad Exterior Visual materia de este asunto es inviable; de lo que se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de

control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que el Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, "Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su Director y a los Subdirectores", indica:

"Delegar en el Director de Control Ambiental las siguientes funciones: ...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla de obra instalado en el inmueble ubicado en la Calle 78 No. 9 - 39, Localidad de Chapinero, solicitado por la CONSTRUCTORA SAINT TROPEZ LTDA., sociedad identificada con NIT. 860.350.883-8 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la CONSTRUCTORA SAINT TROPEZ LTDA., sociedad identificada con NIT. 860.350.883-8, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla de obra, ubicado en la Calle 78 No. 9 - 39 de esta Ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el solicitante no haya instalado el Valla, se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de la CONSTRUCTORA SAINT TROPEZ LTDA., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en ésta Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en la presente Resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución al representante legal de la CONSTRUCTORA SAINT TROPEZ LTDA, o quien haga sus veces en la Calle 61 No. 13 – 23 Piso 3, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

30 JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Informe Técnico: 010398 del 03 de junio de 2009
Folios: seis (06)